



RADICADO.680014003007-2012-00797-0

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para ordenar el fraccionamiento del título 460010001294064 y proceder así a la entrega de dineros ordenada en sentencia de fecha 29 de abril de 2021. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Dos (02) de Junio dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 68001.4003007.2012.00797.00

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

Atendiendo a lo señalado en Sentencia del 29 de Abril de 2021 (Fl.467 -471), donde se ordenó la entrega de las sumas de dineros que obran al expediente, procede el despacho a ordenar el fraccionamiento del depósito judicial con número #460010001294064 por valor de \$100.000.000,00 en los valores de:

1. \$10.000.000,00 para JOSE ANGEL GÓMEZ MOJICA.
2. \$30.202.745,75 para ELIZABETH FIGUERO GIL;
3. \$7.465.309,00 para JULIO EDUARDO BENAVIDEZ CAMPOS;
4. \$40.926.453,75 para CIRO ALBERTO ABELLO VILLARREAL
5. \$11.405.491,50 para convertir al Juzgado 3° de ejecución civil municipal de sentencias de la ciudad.

Respecto al depósito # 460010001295151 por \$69.000.000,00 será convertido al Juzgado 3° de ejecución civil municipal de sentencias de la ciudad, junto con la fracción No. 5, completando un total de \$80.405.491,50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2017-575

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que se allego al proceso un oficio proveniente del juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca para embargo de remanente sobre los bienes de **ISAIAS MARTINEZ GELVEZ (f013-c2)**. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, Previo a resolver sobre el embargo del remanente sobre los bienes de **ISAIAS MARTINEZ GELVEZ (f013-c2)** se ordena **REQUERIR** a juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca para que aclare a quien va dirigido el oficio No 1016 del 26 de marzo de 2020, habida consideración que en él se hace referencia al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON DE GIRON SANTANDER**.

De otro lado, se le informa que el proceso 2017-575 fue terminado por Desistimiento Tácito mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2020 y se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2017-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: DEYSI GRANADOS CONTRERAS, fue notificado personalmente el día 20 de marzo de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, según auto adiado el 5 de febrero de 2018 visible a folio 17 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BAGUER S.A.S contra DEYSI GRANADOS CONTRERAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha cinco (05) de febrero dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada DEYSI GRANADOS CONTRERAS, por la suma de: DOS MILLONES CIENTO VEINTICHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.128.376), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada DEYSI GRANADOS CONTRERAS, fue notificada personalmente el día 20 de marzo de 2021, según auto adiado el 5 de febrero de 2018 visible a folio 17 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BAGUER S.A.S** contra **DEYSI GRANADOS CONTRERAS**, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.128.376), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$106.419).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2018-169

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acredita haber notificado al curador ad litem **Dr. JORGE IVAN CASTILLO RODRIGUEZ (f93)** y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, sírvase proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al curador ad litem designado Dr. **JORGE IVAN CASTILLO RODRIGUEZ (f93)** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado dentro del presente proceso, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que "quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2018-00525-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, una vez revisadas las diligencias se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 680014003007.2018.00525.00

En concordancia con la constancia secretarial, y revisadas las diligencias del presente proceso, el despacho ordena **REQUERIR** al extremo activo, para que dé estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., referente a las pruebas de instalación de la valla en el predio objeto del presente proceso, con los requisitos y condiciones allí establecidos. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades y continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO- ACUMULADA 6

RADICADO No. 2018-643

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho de la señora juez informando que **MARIA FEMMY RUEDA DIAZ** dentro de termino subsano la demanda acumulada en contra de **SAMUEL RIOBO DELGADO Y JOSELITO AGUILAR TORO**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que dentro de termino fue subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de que tratan los Arts. 82 y siguientes en concordancia con el 463 del C.G.P., el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ACUMULADA. En consecuencia, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** y en contra de **SAMUEL RIOBO DELGADO Y JOSELITO AGUILAR TORO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** representado en una letra de cambio con fecha de creación 17 de agosto de 2018 y de exigibilidad de 12 de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.
- Por **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** de saldo de la letra de cambio suscrita por \$30.000.000 con fecha de creación 17 de agosto de 2018 y de exigibilidad de 12 de junio de 2020, más los intereses moratorios a



la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de junio de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. por cuanto en el inciso cuarto del auto adiado 9 de mayo de 2019 (f 8 del cuaderno 1) se tuvo NOTIFICADO por conducta concluyente a **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO**, del Mandamiento de Pago librado en su contra, desde el 6 de mayo de 2018, adviértase a la parte demandada que podrán pagar el crédito cobrado en el término de 5 días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **SAMUEL RIOBO DELGADO y JOSELITO AGUILAR TORO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, de acuerdo a la forma establecida en el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2018-00656-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la nueva dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, vista a folios 75 y 76 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2018-00656.000

Observa el despacho que la apoderada demandante allegó dirección de correo electrónico, vista a folios 75 a 76 de este cuaderno, con el fin de intentar notificara al extremo pasivo a pesar de haberse designado Curador Ad Litem, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación de la demandada **DIANA PATRICIA CARRILLO BLANCO**, la siguiente:

Correo electrónico: dianitac2001@hotmail.com

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, se continuará el trámite procesal con la designación de curador ad litem, realizada en autos precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO

RADICADO: 2018-824

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue terminado por Desistimiento Tácito y archivado en **ON DRIVE** en la carpeta de archivados 2021, y la parte actora solicita de retiro de la demanda y la entrega de títulos judiciales (F040-043). Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** por cuanto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020 y se encuentra archivado en la carpeta de **ARCHIVADOS 2021** en **ON DRIVE**.

En cuanto a la entrega de títulos judiciales se **DENEGARA**, por cuanto dentro del presente proceso no se profirió auto de seguir adelante la ejecución ni liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE

45

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2018-00860-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS, fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, según auto adiado el 29 de enero de 2019 visible a folio 13 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por INVERSIONES ARENAS SERRANA S.A.S - contra MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha veintinueve (29) de enero dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra el demandado MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS, por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.545.000), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



El demandado demandado MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS, fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2021, según auto adiado el 29 de enero de 2019 visible a folio 13 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **INVERSIONES ARENAS SERRANA S.A.S** contra **MAIKEL JESUS OSMA CASTELLANOS**, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.545.000) correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$77.250).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-033

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución. (Folios 77-78). Sírvasse proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **ALEXANDER FRANCO MURCIA**, habida consideración que revisado el trámite que obra a folios 53-76 que fuera remitido al extremo pasivo se hace referencia al decreto 806 y a los artículos 291, 292 y 293, y tampoco se advierte a partir de cuándo se tendrá por notificado.

Si bien es cierto que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 estableció un trámite nuevo de notificación personal, debe la parte actora elegir una, y no incurrir en el error de mezclar las dos normas a fin de evitar futuras nulidades.

En consecuencia se denegara la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2019-85

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora acredita haber notificado al curador ad litem al correo GEOVANIVERDE@HOTMAIL.COM (f117-119), de igual manera por error involuntario en el auto que designo curador ad litem se omitió el nombre solo se dijo su segundo apellido y su correo electrónico. sírvase proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se aclara el auto de fecha 1 de diciembre de 2020 en el sentido de que el nombre completo del curador ad litem es WILMER GEOVANY HERRERA VILLAMIZAR, y se ordena **REQUERIRLO (f121)** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado dentro del presente proceso, toda vez que el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

11

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2019-588

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega aviso remitido al demandado y solicita el emplazamiento de **EDGAR CARVAJAL ROMERO** (37-40) y además a folio 41-43 se allega poder conferido a la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE**. sírvase proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la parte actora **ALIAR SA.** a fin de que aclare el memorial que obra a folios 37-40 toda vez que en él solicita el emplazamiento **EDGAR CARVAJAL ROMERO**, pero el resultado del aviso es que si reside la persona a notificar (f37-40).

De otro lado, se procederá a reconocer personería para representar a la parte demandante a la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** identificada con CC 1.095.810.374 Y T.P.281.703 del C.S. de la J (f 41-43).

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00618-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para considerar la solicitud de oficiar a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S."SAVIA SALUD EPS" para que brinde información de ubicación del extremo pasivo. Sírvese proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00618.00

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al juez, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la **EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S."SAVIA SALUD EPS.**, una vez consultada la página ADRES por el apoderado demandante (folio 158 del C-1), en la cual se evidencia la calidad de activo del demandado **JAHIR FERNANDO SANCHEZ ORJUELA, con C.C. No.1055.550.095**, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica de este.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Por otra parte, en respuesta a la aclaración solicitada por la parte actora en cuanto a la dirección física de notificación del demandado, es pertinente hacerle ver que a folios 83 - 84 y 85 del C-1, la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, transcribió en las guías y en los certificados la dirección: Carrera 54 No.56-16 del municipio de Yondó – Antioquia. Es por ello que por Auto del 10 de febrero de los corrientes; el despacho le requirió para subsanar dicha anomalía. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00784-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, vista a folios 26 a 33 del C-1. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00784.000

Observa el despacho que la apoderada demandante allegó dirección de correo electrónico, vista a folios 26 a 33 de este cuaderno, ajustada al Numeral 2° del Decreto 806 de 2020, con el fin de intentar notificar al extremo pasivo, en razón a que la notificación personal del Art. 291 fue negativa, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación de la demandada **ISABEL ELLES DE CONVERS**, la siguiente:

Correo electrónico: isabel282011@hotmail.com

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Si dicha notificación por efectuar resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2019-815

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. RAEH GARCIA RODRIGUEZ** en calidad de apoderado de **MARLEN SANTOS ALDANA** solicita el desistimiento de la diligencia de restitución. sírvase proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez reexaminado el expediente se **DENEGARA** el desistimiento de la diligencia de restitución de inmueble objeto de este proceso judicial, toda vez que el profesional del derecho Dr. **RAELH GARCIA RODRIGUEZ** no tiene poder para desistir.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00844-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, vista a folios 128 y 129 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00844.000

Observa el despacho que la apoderada demandante allegó dirección de correo electrónico, vista a folios 128 y 129 de este cuaderno, con el fin de intentar notificar al extremo pasivo, en cumplimiento del Auto de fecha 19 de febrero de 2021, que obra a folio 126 del C-1, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación de la demandada **SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, la siguiente:

Correo electrónico: sandrapsandoval@hotmail.com

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes, sin haber sido tenida en cuenta, lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-89

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación por aviso remitido a **EVANGELINA ARENAS DE LIZCANO** (Folios 086-090). Sírvasse proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita la notificación por aviso toda vez que reexaminado el trámite aportado al proceso (f086-90) se observa que no se adjuntaron los anexos, la copia de la demanda y de la providencia a notificar de conformidad con el artículo 292 del CGP, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial reporta abonos. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **TENER** en cuenta los abonos reportados por el apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS CARLOS MALDONADO, dos abonos que se avizoran a folios 76 a 79 de este cuaderno, y que asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) cada uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-461

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS** de **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO CORREA** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CRISTIAN FERNANDO JIMENEZ CAMACHO	FERNANDO-JIMENEZ@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-481

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez informando que el Dr. **JORGE ENRIQUE GOMEZ CELIS**, solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 2 de junio de 2021, por problemas de salud que acredita con la prueba de antígenos COVID -19 POSITIVO. Sírvase proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y por ser procedente se **APLAZARA** la audiencia programada para el 2 de junio de 2021, y se fijara como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del CGP, **30 de junio de 2021 a las 8:30am.**

De igual manera se informa que la diligencia será virtual a través de “Lifesize” que es el medio tecnológico puesto a disposición de este Despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se les previene a las parte para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es el caso hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollara la diligencia para la cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

23

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2020-572

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la oficina de Registro de instrumentos públicos de Bucaramanga requiere que se realice el pago del trámite de la medida de embargo sobre los inmuebles con MI 300- 379843 y M.I. #300-379902. sírvase proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** a la parte actora **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -NIT. 830.089.530-6 Endosataria de BANCOLOMBIA S.A.** a fin de que proceda a realizar el pago de la medida de embargo sobre los inmueble con MI 300-379843 y M.I. #300-379902 de propiedad de **JORGE ELIECER RINCON JAIMES** con C.C. No.91.153.362

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-0026

CONSTANCIASECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega trámite de notificación por aviso remitido a **JUAN PABLO BERMUDEZ SUAREZ** (Folios 038-47). Sírvasse proveer. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita la notificación por aviso toda vez que reexaminado el trámite aportado al proceso (f038-47) se observa que no se adjuntaron los anexos de la demanda, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-0041

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Que realizara el demandado **LINO MOSQUERA QUIROGA**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada **LINO MOSQUERA QUIROGA**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantada por **JOSE QUINTERO CASTELLANOS** contra **YENNY YAIRA HOYOS PEÑUELA Y LINO MOSQUERA QUIROGA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **YENNY YAIRA HOYOS PEÑUELA Y LINO MOSQUERA QUIROGA** de no existir embargo de remanente

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2021-00170-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, previo a tener como notificada a la demandada. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00170-00

PREVIO a tener notificada a la demandada **ANGELICA MARIA SALAS SUAREZ** en el correo electrónico allegado a folios 134 a 136 del C-1, **REQUIERASE** a la togada, para que acredite la manera como obtuvo tal dirección de correo electrónico, (amaría.ssuarez@hotmail.com), allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, correos anteriores, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por la demandada.

Igualmente, se le pone de presente que podrá realizar el ciclo de notificación correspondiente, una vez sea reconocida por el Despacho la dirección que pretende hacer valer. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2021-00179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ, fue notificado personalmente el día 12 de mayo de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, según auto adiado el 19 de marzo de 2021, visible a folio 20 a 21 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga.02 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por DISTRIBUIDORA SUESCUN COMPAÑY S.A.S contra LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha diecinueve (19) de marzo dos mil veintiuno (2021), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ, por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ, fue notificada personalmente el día 12 de mayo de 2021, según auto adiado el 19 de marzo de 2021 visible a folio 20 a 21 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formularon excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **DISTRIBUIDORA SUESCUN COMPAÑY S.A.S** contra demandada **LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ**, por la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$93.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 2021-302

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente Despacho comisorio No1935 proveniente del juzgado Noveno Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial una vez reexaminado el Despacho comisorio No 1935 proveniente del juzgado Noveno Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, se observa que la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles debe realizarse en la carrera 6 No 20-31, dirección que se encuentra ubicada en la comuna 4 del Municipio de Bucaramanga.

A través del acuerdo PSSA 15- 10404 del Consejo Superior de la Judicatura fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, así mismo en el acuerdo CSJSAA 173456 del 3 de mayo de 2017 se definió las localidades donde debía funcionar definiendo como tales la comuna 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, a la luz de lo establecido en las normas antes indicadas, el Juzgado competente para conocer de la presente comisión es el Juzgado Tercero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga, por cuanto es el que tiene la competencia en esa comuna.

Por tanto, se procederá a ordenar la remisión del DESPACHO COMISORIO al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga.

En merito de lo expuesto, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente Despacho Comisorio al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001400300720210032800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A contra AURORA SANABRIA ACEROS, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, , y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada el Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **AURORA SANABRIA ACEROS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **AURORA SANABRIA ACEROS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$35.018.292), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare No. 63505901) con vencimiento 19 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$35.018.292), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de marzo 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. REYNALDO GOMEZ AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.228.530 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 63.691 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11

12

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 68001400300720210033400

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el Dr. JULIAN SERRANO SILVA como apoderada judicial de BANCO POPULAR S.A. contra LEONORDO GOMEZ GRAJALES, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción **BANCO POPULAR S.A.** contra **LEONORDO GOMEZ GRAJALES** con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagare) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de la competencia indica que, recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones la parte pasiva no reside o no está domiciliada en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Piedecuesta (S); de otra parte, se observa que, dentro del pagare no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impuesta en el pagare, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayas fuera de texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones el demandado LEONARDO GOMEZ GRAJALES, tiene su domicilio en la calle 1 B No. 3 – 79 del Barrio Campoverde de la ciudad de Piedecuesta - Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Piedecuesta - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por de **BANCO POPULAR S.A.** contra **LEONORDO GOMEZ GRAJALES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210033600

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. GENNY PATRICIA BELTRAN PABON, como apoderada judicial de ESMERALDA DEL RIO ROA contra ROSMARY SÁNCHEZ PINZÓN y OMAR SERRANO OTERO, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. GENNY PATRICIA BELTRAN PABON, como apoderada judicial de ESMERALDA DEL RIO ROA contra ROSMARY SÁNCHEZ PINZÓN y OMAR SERRANO OTERO, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por la **ESMERALDA DEL RIO ROA** contra **ROSMARY SÁNCHEZ PINZÓN** y **OMAR SERRANO OTERO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (letra de cambio) con vencimiento 15 de noviembre de 2018.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de mayo de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la suma DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de noviembre 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. GENNY PATRICIA BELTRAN PABON, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.842.963 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 206.694 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 68001400300720210034000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, actuando como apoderada judicial de la **URBANIZACION EL GIRASOL P.H.** en contra de **LUIS FERNANDO SOSSA PEÑA**. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil veintiunos (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, actuando como apoderada judicial de la **URBANIZACION EL GIRASOL P.H.** en contra de **LUIS FERNANDO SOSSA PEÑA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **URBANIZACION EL GIRASOL P.H.** en contra de **LUIS FERNANDO SOSSA PEÑA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.659.800)**, por concepto de cuotas de administración los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 1 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

AÑO 2019			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
OCTUBRE	\$ 191.100	31 DE OCTUBRE 2019	1 DE NOVIEMBRE 2019
NOVIEMBRE	\$ 191.100	30 DE NOVIEMBRE 2019	1 DE DICIEMBRE 2019



DICIEMBRE	\$ 191.100	31 DE DICIEMBRE 2019	1 DE ENERO 2020
CUOTA ZONA COMUN BBQ	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
NOVIEMBRE	\$ 220.000	30 DE NOVIEMBRE 2019	1 DE DICIEMBRE 2019
AÑO 2020			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ENERO	\$ 191.100	31 DE ENERO 2020	1 DE FEBRERO 2020
FEBRERO	\$ 191.100	29 DE FEBRERO 2020	1 DE MARZO 2020
MARZO	\$ 191.100	31 DE MARZO 2020	1 DE ABRIL 2020
ABRIL	\$ 191.100	30 DE ABRIL 2020	1 DE MAYO 2020
MAYO	\$ 191.100	31 DE MAYO 2020	1 DE JUNIO 2020
JUNIO	\$ 191.100	30 DE JUNIO 2020	1 DE JULIO 2020
JULIO	\$ 191.100	31 DE JULIO 2020	1 DE AGOSTO 2020
AGOSTO	\$ 191.100	31 DE AGOSTO 2020	1 DE SEPTIEMBRE 2020
SEPTIEMBRE	\$ 191.100	30 DE SEPTIEMBRE 2020	1 DE OCTUBRE 2020
OCTUBRE	\$ 191.100	31 DE OCTUBRE 2020	1 DE NOVIEMBRE 2020
NOVIEMBRE	\$ 191.100	30 DE NOVIEMBRE 2020	1 DE DICIEMBRE 2020
DICIEMBRE	\$ 191.100	31 DE DICIEMBRE 2020	1 DE ENERO 2021
AÑO 2021			
CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR	FECHA VENCIMIENTO	INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:
ENERO	\$ 191.100	31 DE ENERO 2021	1 DE FEBRERO 2021
FEBRERO	\$ 191.100	28 DE FEBRERO 2021	1 DE MARZO 2021
MARZO	\$ 191.100	31 DE MARZO 2021	1 DE ABRIL 2021

- Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con los intereses a que haya lugar.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA PATRICIA MENDOZA PADILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.206.401 de Barbosa y tarjeta profesional No. 244.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-20210-0343-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JOSE RICARO ORDOÑEZ CARDENAS**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **JOSE RICARO ORDOÑEZ CARDENAS**., no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora indicar en el acápite de la pretensiones la fecha exacta de exigibilidad de la obligación y la fecha que pretende hacer valer de los intereses de mora, como quiera que, dentro del título valor no se encuentra visible dichos términos y no se expresó sus peticiones.
- Deberá el demandante aclarar el valor que pretende hacer valer, como quiera que de la literalidad de los títulos y analizado el pagaré se desprende una suma y en las pretensiones se encuentra otra.
- Deberá el demandante aclarar en el acápite de los hechos, los valores que indica toda vez que, revisado el valor total que se plasma en el pagare no es el mismo que describe en sus líneas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la Dra. YOLANDA RUEDA SERRANO como endosatario para el cobro judicial de EDWING GAMBOA AMAYA contra EDGAR AUGUSTO GELVEZ MALDONADO, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Acude a la jurisdicción **EDWING GAMBOA AMAYA** contra **EDGAR AUGUSTO GELVEZ MALDONADO** con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (letra de cambio) y según lo expresado por el profesional del derecho del demandante, en el acápite de la competencia indica que recae la competencia en este Célula Judicial en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, al examen del petitum se extrae que en el acápite de las notificaciones la parte pasiva no reside o no está domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, sino en la ciudad de Girón (S); de otra parte, se observa que, dentro de la letra de cambio no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impuesta en la letra de cambio, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.
Subrayas fuera de texto original.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En este orden de ideas y como quiera que, según el acápite de notificaciones el demandado EDGAR AUGUSTO GELVES MALDONADO, tiene su domicilio en el kilómetro 4 vía Girón – Bucaramanga, Oficinas del tránsito y transporte de Bucaramanga de la ciudad de Girón - Santander, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Giron - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por de **EDWING GAMBOA AMAYA** contra **EDGAR AUGUSTO GELVEZ MALDONADO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRON (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 2 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio anterior, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por reunir los requisitos del mencionado artículo, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **TAXUR S.A.** contra **ALEXANDER NIEVES ALDANA**

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO en contra de DANIEL RICARDO JEREZ PLATA. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho bajo la partida 2021-143. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 2 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00143-00**; siendo demandante LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO en contra de DANIEL RICARDO JEREZ PLATA, demanda que fue rechazada por no ser subsanada mediante auto calendado el 10 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **LUIS ALEJANDRO VANEGAS SOTO** en contra de **DANIEL RICARDO JEREZ PLATA**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas que acompaña la demanda ejecutiva de la referencia. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En consideración a que la solicitud de medida cautelar es legalmente procedente, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT y demás dineros siempre y cuando sean susceptibles de embargo que estén a favor de los demandados JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 77.028.778 y BIKES FENIX S.A.S, con el Nit. número 900.988.061-4 en los siguientes establecimientos bancarios a nivel nacional:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, COMULTRASAN Y FINANDINA.

Líbrese los oficios correspondientes por secretaria, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma de (\$27.730.000).

Infórmeles que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041007 del Banco Agrario de Colombia**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se comunicarán los 23 dígitos del radicado del presente proceso (68001400300720210035700), para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **"BIKES FENIX S.A.S."** identificada con la matricula mercantil No. 453506 y el Nit. No. 900-988-061-4. Líbrese los oficios correspondientes por secretaria a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Una vez informado sobre el registro de la cautela por parte de la entidad respectiva se decidirá acerca del secuestro pretendido.



Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **"BIKES FENIX S.A.S."** identificada con el Nit. No. 900-988-061-4. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria a la Cámara de Comercio de Valledupar.

Una vez informado sobre el registro de la cautela por parte de la entidad respectiva se decidirá acerca del secuestro pretendido.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el embargo del vehículo de placas **GHO – 641**, motor: PE31478789, No. Chasis: JM7ND2E7ALO300419, marca: Mazda, Línea: MX5, Modelo: 2020, Color: blanco nieve, Clase: Automóvil y Servicio: Particular, de propiedad de JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.028.778.

Líbrense los oficios correspondientes por secretaria a Tránsito y Transporte de Bucaramanga. Una vez informado sobre el registro de la cautela por parte de la entidad respectiva se decidirá acerca del secuestro pretendido.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00357-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SAUL RIVERA FRANCO en contra de JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE y BIKES FENIX S.A.S, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 02 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SAUL RIVERA FRANCO en contra de JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE y BIKES FENIX S.A.S, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por **SAUL RIVERA FRANCO** en contra de **JULIO SANTANDER SALLEG VALVERDE** y **BIKES FENIX S.A.S**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$13.865.000), correspondientes al capital contenido en la sentencia judicial bajo el radicado 2020-20 con vencimiento 4 de mayo de 2021.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$13.865.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de abril de 2021 hasta el 4 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$13.865.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 5 de mayo 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a SAUL RIVERA FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.144.964 de Bucaramanga, como demandante en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ